



San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2018-00249-00
Demandante	KHATERINE VARON HERRERA
Demandado	HOWARD Y CIA S EN C
Auto Interlocutorio No.	519-21

### **OBJETO:**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de iniciar incidente de levantamiento de medidas cautelares, contra la medida cautelar decretada por este despacho el 10 de diciembre de 2018, consistente en el embargo de la embarcación de nombre CARIBEAN EXPRESS, identificada con la OMI N° 7032246 Y MATRICULA N° MC-07-0205.

Arguye la ejecutante que la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre la referida embarcación de propiedad de la Sociedad HOWARD & CIA S EN C.S, no era procedente por ser contraria a la ley, pues a su dicho este bien es inembargable, a la luz de los incisos primero y noveno del artículo 22 de la ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 91 de la ley 1708 de 2014.

De la misma manera cita el numeral 7 del artículo 597 del C.G.P, sobre el levantamiento del embargo y secuestro.

Por último, manifiesta la togada, que esta medida cautelar decretada, afecta los derechos de su poderdante, dado que esta impide que la embarcación atracada en el artillero de Cartagena, en el sector de albornoz sea retirada del muelle, generando gastos de muellaje por cada día en él.

### **CONSIDERACIONES:**

El Código General del Proceso en tratándose de procesos ejecutivos, y mas exactamente en lo que se refiere a incidentes de desembargo de medidas cautelares, únicamente preceptúa tramite de incidente por parte del tercero poseedor cuando el mismo no estuvo presente en la diligencia de secuestro o habiendo estado presente no estaba representado por apoderado judicial. (Numeral 8 Artículo 597 del C.G.P), situación que no se presenta en el asunto de marras, por ende, el juzgado se abstendrá de darle el trámite incidental solicitado, y resolverá de plano.

Ahora bien, revisado el informativo, se observa que a folio 6, se encuentra oficio de la capitania de puerto de San Andrés informando el registro de la medida de embargo, respecto de la embarcación "CARIBEAN EXPRESS", sobre la cual no se ha practicado ni ordenado su secuestro.

Sobre el levantamiento del embargo y secuestro el artículo 597 del C.G.P., en lista los casos en que esto procede, no avizorando que el sublite aplique entre las 11 causales, si bien la ejecutante cita el numeral 7:

*7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.*



Considera el despacho, que no aplica dicha causal, toda vez que el hecho de que la sociedad Howard & CIA S EN C.S, haya sido intervenida con medida de extinción de dominio, se haya decretado el embargo y secuestro y suspensión del poder dispositivo por parte de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción de dominio y contra el lavado de activos-fiscalía 16 delegada, radicado 3780 E.D, del día 08 de mayo de 2007, no ha dejado de ser la propietaria de la embarcación, pese a no poder disponer de ella, en razón al nombramiento de los distintos depositarios provisionales<sup>1</sup> y por ello se inscribió la medida cautelar.-

Respecto de los bienes inembargables tenemos, que el Artículo 594 del C.G.P., indica que además de los bienes inembargables señalados en la constitución política o en leyes especiales, no se podrán embargar los 16 tipos de bienes en listados, no encontrándose en ellos los bienes administrados por la sociedad de Activos Especiales hoy FRISCO-

Como ley especial pertinente es referirnos a la citada por la ejecutante,

**Artículo 22.** *Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:*

**Artículo 91. Administración y destinación. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio,** los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa y el cuarenta por ciento (40%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, destinando una parte a infraestructura penitenciaria y carcelaria.

(...)

**Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad.** Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción **serán prevalentes sobre cualquier otra y los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles prelación dentro del trámite del registro.** (subrayas y negrillas propias).

A contrario sensu, de lo que la ejecutada plantea sobre la inembargabilidad de la embarcación, que como reiteradamente expresa es de propiedad de la Sociedad HOWARD & CIA S EN C.S, de esta norma se infiere que tal situación tiene cabida

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 99. Depósito provisional.** Es una forma de administración de bienes afectados con medidas cautelares o sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, ya sean muebles e inmuebles, sociedades, personas jurídicas, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, en virtud del cual se designa una persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que las administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivas y generadores de empleo.

(...)



cuando se halla declarado la extinción de dominio, circunstancia que no se acredita en este proceso, nótese que no se aportó siquiera Resolución de Comiso de la Embarcación "Caribbean Express", o sentencia en la que se dispusiera que el citado bien pasó a las arcas del Estado.

Así las cosas, tomando en cuenta el referente normativo traído a colación, se niega el levantamiento de la medida de embargo que hasta el momento se ha materializado en el subjuice, como quiera que no podemos adelantarnos a las resultas del proceso de extinción.

En cuanto a la presunta afectación aducida, por la apoderada judicial, no se ahondará al respecto por cuanto si como ya lo ha aducido la misma la embarcación se encuentra embargada y secuestrada por la Sociedad de Activos Especiales, la medida de embargo inscrita no tiene por que impedir que la embarcación sea removida del lugar donde se encuentra. -

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de Plano la solicitud de Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar, por lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO: NEGAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo, decretada sobre la embarcación "CARIBBEAN EXPRESS", identificada con la OMI N° 7032246 Y MATRICULA N° MC-07-0205.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Katia Llamas de la Cruz*  
KATIA LLAMAS DE LA CRUZ  
JUEZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN ANDRÉS ISLA**

En San Andrés Isla a los 01  
días del mes Oct (2021) notificando el  
auto anterior por anotación en Estado No. 66

*[Signature]*  
La Secretaria